RESOLUCIÓN
NÚMERO DIECISIETE

H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del H. Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 25, fracciones t) y u), 27, 28, 30, numeral 1, incisos e) y f), 33 y 43, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 206 fracción I y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso y Acceso a la Información Pública; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 337, fracción I, 338, fracción X, 354, fracción I, inciso b), 359, fracciones I y II, 364, 365 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 26 párrafos primero, segundo tercero y cuarto, 27 primer y último párrafo y 28 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, 15, fracción VIII, 125, 160 fracciones I y III, 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/04/2017,** bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto de Transparencia	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Reglamento Interior del Instituto	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
PBC	Partido de Baja California

ANTECEDENTES

I. RECEPCIÓN Y TRÁMITE.

1.1 El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/1302/2017, signado por la C. Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, mediante el cual da vista y remite copia certificada del expediente No. REV/411/2017 a este Instituto, relativo al incumplimiento por parte del PBC a las obligaciones de transparencia, derivadas de los actos y omisiones previstos en el artículo 160, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia.

1.2 El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General mediante memorándum número CGE/949/2017, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.

1.3 El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2017, reservándose la admisión y emplazamiento en el citado procedimiento; así mismo, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

- Indique si el sujeto obligado, -Partido de Baja California- dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO y TERCERO de la resolución recaída dentro del

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV/411/2017.
- Informe si la parte recurrente en el Recurso de Revisión citado, impugnó la Resolución emanada del mismo, atendiendo a lo contenido en el punto Resolutivo SEXTO.

1.4 El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia a través del oficio ITAIPBC/CJ/22/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, indicando mediante acuerdo de fecha diez de enero de 2018 el Instituto de Transparencia a través de la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna tuvo al sujeto obligado PBC dando cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada en fecha seis de diciembre de 2017, así mismo dicho proveído declaró ejecutoriado el fallo definitivo al haber transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad en contra de dicha resolución, así como al haber transcurrido el plazo a que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

1.5 El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de recepción de la constancia indicada en el antecedente 1.4 de la presente resolución, así mismo, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, se ordenó solicitud de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que remitiera la siguiente documentación:

- Copia certificada de la notificación de la resolución recaída dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV/411/2017, realizado al sujeto obligado –Partido de Baja California-.
- Copia certificada del escrito por el cual el sujeto obligado –Partido de Baja California-, da cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo PRIMERO de la citada Resolución.

1.6 El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Transparencia a través del oficio ITAIPBC/CJ/107/2018, contestó en tiempo y forma la solicitud de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de 2018, el Instituto de Transparencia a través de la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, expidiendo las copias certificadas de las constancias indicadas en el punto 1.5 de la presente resolución.

1.7 El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo, mediante el cual ordenó admitir el asunto a trámite, sustanciarlo en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y emplazar al PBC para que, en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas.

1.8 El día quince de marzo de dos mil dieciocho, le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación al PBC el acuerdo mencionado en el punto 1.7 de esta resolución; es así que el día veintitrés de marzo de 2018, a través del C. Salvador Guzmán Murillo, representante propietario ante el Consejo General del PBC, compareció al expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2017, a expresar las argumentaciones que consideró convenientes.

1.9 El día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo de la recepción del escrito de contestación al emplazamiento por parte del representante propietario del PBC, ante el Consejo General, así también acordó la preparación y desahogo de pruebas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa.

1.10 El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo, mediante el cual procedió a la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por el Instituto de Transparencia, la propia Unidad de lo Contencioso y por el PBC, así mismo puso a la vista del denunciado el expediente para que en el término de cinco días presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; diligencia de notificación que se practicó el día 24 del mismo mes y año.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

1.11 El treinta de abril de dos mil dieciocho, el PBC a través del C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario ante el Consejo General, presentó sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino.

1.12 El día dos de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, en el cual acordó la recepción del documento de alegatos presentado por el Representante Propietario del PBC ante el Consejo General, en el citado acuerdo, además, se requirió información a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento a efecto de que en un plazo máximo de cinco días hábiles, informara a la Unidad de lo Contencioso lo siguiente:

- Los montos mensuales y anuales de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondiente al Partido de Baja California.

1.13 El día nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información formulada por la Unidad de lo Contencioso y descrita en el punto que antecede.

1.14 El once de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento sancionador ordinario y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.15 El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/221/2018, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

1.16 El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir y aprobar en su caso, la Resolución número diecisiete relativa al procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2017; evento a que asistieron por la Comisión, La C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, los CC. Graciela Amezola Canseco y Daniel

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO [illegible]

García García, en su carácter de vocales, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; el consejero Presidente, Clemente Custodio Ramos Mendoza; los Consejeras y consejero Electorales, CC. Helga Iliana Casanova López, Eréndira Bibiana Maciel López, Rodrigo Martínez Sandoval; el Secretario Ejecutivo, C. Raúl Guzman Gómez y; a su vez asistieron los CC. Alejandro Jaén Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes; Ildefonso Chomina Molina, Salvador Guzmán Murillo, Rogelio Robles Dumas; Héctor Israel Ceseña Mendoza, Salvador Miguel de Loera Guardado, Javier Arturo Romero Arizpe y José Ricardo Muñoz Mata; representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Baja California, Nueva Alianza, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social (nacional), respectivamente.

Una vez sometida discusión el proyecto de resolución, las consejeras Graciela Amezola Canseco y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, solicitaron la devolución de los proyectos de Resolución Números Diecisiete, Dieciocho y Diecinueve, a la Unidad de lo Contencioso con el fin de que se incorporaran las modificaciones expuestas en la sesión, por lo que una vez agotada la discusión, se sometió a votación dicha propuesta, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 370, fracción II, de la Ley Electoral, mismo que establece que: "*En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de una sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias, devolverá el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación...*"

En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esta reunión, se encuentran en la minuta que para efecto se levantó.

1.17 El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/264/2018, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, el nuevo proyecto de resolución con las modificaciones

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

su conocimiento y estudio, en cumplimiento en del acuerdo señalado en el antecedente anterior.

1.18 El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir y aprobar en su caso, la Resolución número diecisiete relativa al procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2017; evento al que asistieron por la Comisión, La C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, y la C. Graciela Amezola Canseco, en su carácter de vocal, así como el C. Juan Pablo Hernández de Anda, en su carácter de Secretario Técnico; el consejero Presidente, Clemente Custodio Ramos Mendoza y a su vez asistieron los C.C. Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Miguel de Loera Guardado y José Ricardo Muñoz Mata; representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social (nacional), respectivamente.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas dictamina al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, quien tiene como atribución en términos de los artículos 359, fracción II, 370, fracción I de la Ley Electoral y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto, la de conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y XXIV, 359 fracción I, y 371, de la Ley Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General de conformidad con lo dispuesto por los artículos 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 160 fracciones I y III, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para resolver el presente asunto, debido a que, al conocer del incumplimiento del **PBC** a la solicitud de información formulada por un particular, el Órgano Garante determinó hacer del conocimiento del Instituto tal circunstancia, por considerar que el PBC podría estar incumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia establecidos en los artículos 81 fracción VIII , 84 fracción XVII y 125 Ley de Transparencia; 23 fracción VIII y 28 de la Ley de Partidos en relación con el 25, inciso t), de la LGPP y con ello, incurrir en infracción prevista en el artículo 338, fracción X, de la Ley Electoral. De esta manera, al ser sancionable el incumplimiento de los partidos políticos de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

El **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se solicitó a la Unidad de Transparencia del **PBC**, le proporcionara:

> *"lista detallada de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo específico; monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o numeraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido; en caso de que algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

reciba uno o varios de los conceptos arriba señalados favor de indicarlo con fecha, monto y periodicidad de la entrega; especificar, si fuera el caso, quienes no reciben ninguno de los conceptos líneas arriba mencionados; gastos administrativos realizados por su partido en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017, favor de desglosar por fecha, concepto y monto cada uno de los gastos realizados; reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias, así como si existieran otros ingresos por rendimientos bancarios o algún otro concepto, favor de también enlistar en forma desglosada cada uno de los rubros; lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017"[sic].

El día **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, el solicitante de la información presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, en contra del incumplimiento a la solicitud de información formulada al **PBC** al no responder a la misma.

El **seis de diciembre de dos mil diecisiete** el Pleno del Instituto de Transparencia dicto resolución dentro del expediente No. REV/411/2017 y en sus resolutivos ordenó al **PBC** lo siguiente:

*"...< **PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia, Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al sujeto obliga, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.*

SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado para que en un **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efecto la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor publico encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157, fracción II de la Ley de la materia.

***TERCERO:** Así mismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del Titular de la Unidad, responsable de dar cumplimiento a la Resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de este; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL EL ECTORAL

> ***se tengan a disposición;*** *lo anterior de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Termina la cita.

Dentro de los resolutivos de la citada resolución, ordenó en su resolutivo cuarto dar vista a este Instituto en los siguientes términos:

> *"**CUARTO:** Atendiendo a lo expuesto en el **considerando séptimo** de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. >..."*

Por otra parte, el considerando séptimo de la resolución del Instituto de Transparencia, estableció lo siguiente:

> ***SEPTIMO. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.*** *El articulo 147 de la Ley de transparencia y acceso a la información publica para el estado de baja california, prevé cuando el instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 163 del mismo ordenamiento, señala que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto deberá dar vista al Instituto estatal Electoral, para que resuelva lo conducente.*
>
> *En ese sentido **el articulo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley**, entre las cuales se encuentran las siguientes:*
>
> ***I.-** **La falta de respuesta a las solicitudes de información** en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*
> ***II.-** **Actuar con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*
> ***III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.***
>
> *Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede**; en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA***

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

> ***AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los articulo 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California."*

Termina la cita.

Con base a lo anterior, la Unidad de lo Contencioso radica el presente asunto e inicia la sustanciación del presente procedimiento sancionador, emprendiendo diligencias en las que se obtuvo que el once de diciembre dos mil diecisiete, el **PBC** presenta información vía oficio ante el Instituto de Transparencia, con la finalidad de dar cumplimiento al fallo definitivo descrito en los párrafos anteriores, por lo que el Instituto de Transparencia acuerda tener por cumplida dicha Resolución.

De esta manera, de las constancias que obran en el expediente integrado por el Instituto de Transparencia, se desprende que, si bien es cierto el sujeto obligado dio cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución REV/411/2017, también lo es que atendió de manera extemporánea la solicitud, siendo la misma fuera del plazo que marca la Ley, como se ilustra en la siguiente tabla:

Fecha de solicitud de información	Fecha límite para dar respuesta a solicitud. (Art.125 Ley Transparencia)	Periodo de Extemporaneidad	Respuesta Extemporánea
26-09-2017	**10-10-2017**	**Del 11-de octubre al 11 de diciembre de-2017**	**(días) 39 hábiles**

2. Excepciones y defensas. Al contestar al emplazamiento de que fue objeto en el presente procedimiento, el **PBC**, hizo valer en su defensa, lo siguiente:

> *"<... Que el día 24 de octubre se acuerda el presente recurso de revisión presentado vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 de octubre del 2017; quedó debidamente registrado en el libro de Correspondencia de la Coordinación de asuntos jurídicos bajo el número de folio 1478, consecuentemente se le asigna el número de expediente REV/411/2017, cuya tramitación por orden de prelación, corresponde a la ponencia de la comisionada propietaria del Instituto de transparencia acceso a la información Pública y*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Protección de los Datos Personales del Estado de Baja California ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA.

Con fecha 6 de diciembre de 2017 visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el numero REV/411/2017 se procede a dictar resolución de sus antecedentes, considerando y resuelve, mismo que en su punto resolutivo segundo que con fecha 6 de diciembre del 2017, en el cual se instruye al sujeto obligado, para que en el término de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe al instituto, por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos del Artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

Una vez que se tuvo conocimiento la parte obligada conocimiento de lo ordenado por el punto resolutivo segundo del presente recurso de revisión dentro del plazo de tres días hábiles concedidos, se da cumplimiento al mismo, con oficio número UT/PBC/004/2017 y recibido en la oficina del Comisariado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales el día 11 de diciembre del 2017, a las 03:41 PM en el cual se adjunta la información requerida.

Con fecha 11 de enero del 2018, se da cuenta con el escrito presentado físicamente en la Sede de este Instituto (ITAIP) en fecha 10 de enero del 2018, por parte del Titular de la unidad técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; documento que quedo debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número de folio consecutivo 0054; agregándose al expediente, para que obre lo que corresponda.

Visto lo solicitado por el C. Juan Pablo Hernández de Anda, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, hágase de su conocimiento que tal como se decretó mediante proveído de fecha 10 de enero de 2018, ***SE TUVO AL SUJETO OBLIGADO DANDO HA DADO (sig) CABAL CUMPLIMIENTO*** *a lo que fue ordenado mediante resolución definitiva, todo lo anterior se puede corroborar con los siguientes medios de prueba...>".[sic]*

Lo manifestado por el denunciado se considera improcedente, en consideración a los razonamientos que más adelante se expondrán.

3. Fijación de la Controversia. La controversia o litis, consiste en determinar si el **PBC** transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1 y 3 de la LGPP; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y 28 de la Ley de Partidos; 125 y 160, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia consistente en haber proporcionado de manera extemporánea la

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

información que como sujeto obligado en la materia estaba obligado a entregar al interesado dentro de los plazos establecidos legalmente.

Precisado lo anterior, es procedente exponer cuál es el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar:

1) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al partido, y,

2) Si acreditados estos hechos, la conducta del **PBC**, encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral.

4. Pruebas. Para dar continuidad al Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, la Unidad de lo Contencioso cuenta con las siguientes pruebas:

a) Oficio ITAIPBC/CJ/1302/2017, signado por la C. Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, mediante el cual da vista y remite copia certificada del expediente REV/411/2017.

b) Oficio ITAIPBC/CJ/22/2018, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y como anexo copias certificadas de las actuaciones posteriores a la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Transparencia.

c) Oficio ITAIPBC/CJ/107/2018, de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y, como anexo, copia certificada de la notificación de la resolución recaída dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV/411/2017, realizada al sujeto obligado –Partido de Baja California-, así como copia certificada del escrito por el cual el **PBC** da cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo PRIMERO de la citada Resolución.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

d) Copia certificada de la notificación de la resolución recaída dentro del recurso de revisión identificado con el número de expediente REV/411/2017, realizada al sujeto obligado, Partido de Baja California.

e) Copia certificada del escrito por el cual el sujeto obligado-Partido de Baja California-, da cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo PRIMERO de la citada Resolución.

Las probanzas descritas en los incisos a) al e), tienen el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, fracciones I y III, 322 y 323 de la Ley Electoral, 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de aplicación análoga, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

5. Acreditación de los hechos. En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 322 de la Ley Electoral, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que ha quedado plenamente acreditado el hecho materia de la vista, consistente en la omisión del **PBC** de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de la información que le fue solicitada por un particular, toda vez que se realizó de manera extemporánea, contraviniendo así señalado por el artículo 125 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

De las constancias que obran en el expediente, el **PBC** excedió en **39** días hábiles del plazo legal, para hacer la entrega de la información requerida, toda vez que, la fecha en que se presentó la solicitud de información fue

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

26 de septiembre y el plazo para dar respuesta fue el 10 de octubre del mismo 2017 y no fue sino hasta el 11 de diciembre de 2017, cuando la respuesta fue notificada por el sujeto obligado, entonces resulta evidente que dicha respuesta se hizo de manera posterior a la fecha en que feneció el termino previsto por el primer párrafo del artículo 125, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se acredita el hecho de que el **PBC** proporcionó de forma extemporánea la información que le fue solicitada por un particular, de conformidad con la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por el Pleno del Instituto de Transparencia.

Asimismo, el **PBC**, al presentar sus alegatos ante esta autoridad electoral, menciona que ya cumplió con la resolución de fecha seis de diciembre de 2017. Lo cual confirma que dio respuesta al solicitante de manera extemporánea o fuera del plazo señalado por el referido artículo 125 de la Ley de Transparencia ya que, como se señaló el **PBC** debió haber dado respuesta el 10 de octubre y no el 11 de diciembre de 2017. Por lo tanto, el hecho de haber dado respuesta no lo exime de responsabilidad administrativa, de conformidad con la información siguiente:

> *"<... Una vez que se tuvo conocimiento por medio de correo electrónico el día 8 de diciembre del 2017, la parte obligada dio cumplimiento a lo ordenado por el punto resolutivo segundo del presente recurso de revisión dentro del plazo de tres días hábiles concedidos mediante documentación que se presenta mediante oficio número UT/PBC/004/2017 y recibido en la oficina del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales el día 11 de diciembre del 2017, a las 03:41 PM en el cual se adjunta la información requerida...*
> *Por todo lo anterior se debe estimar pertinente excluir de toda responsabilidad administrativa al Partido de Baja California, en virtud de haber dado cumplimiento al punto resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la resolución del recurso de revisiones REV/411/2017...*
> *Toda vez que dicho cumplimiento se ha dado conforme a lo establecido en el Artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...*
>
> *Por lo tanto la información requerida se ha dado cabal cumplimiento dentro de los tres días que concede el punto resolutivo SEGUNDO conforme a lo contemplado por el Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...>" [sic]*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

A este respecto, conviene precisar que el denunciado en el presente procedimiento no ofreció prueba alguna para demostrar que la causa en la demora de la entrega de la información previamente solicitada obedeció a la complejidad que representaba dicha petición.

De igual forma, tampoco existe evidencia documental en autos que demuestre que las afirmaciones referidas en el párrafo que antecede, fueran debidamente acreditadas en el procedimiento seguido ante el Instituto de Transparencia, a pesar de que el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provee a los sujetos obligados, de la oportunidad de ampliar los plazos, siempre que estos sean justificables y debidamente probados, tal y como se advierte del texto normativo que enseguida se enuncia:

> *"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días...*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

Acreditados los hechos que se imputan al **PBC**, es necesario abordar el marco normativo que regulará este procedimiento, para determinar si en la especie, se demuestran los extremos de la conducta denunciada.

6. Marco normativo. En consideración a lo expuesto en el punto anterior, de la presente resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que estable la forma y los plazos en que los sujetos obligados deben entregar la información que los particulares soliciten.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información *plural y* ***oportuna****, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de *cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

[...]

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.*

[…]

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar*, investigar, difundir, buscar* ***y recibir información****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:*

I.- Toda la información en posesión de cualquier *autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.*

[…]

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública*, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

[…]

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados;...

[...]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

[...]

III. ***Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos****;*

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, *investigar, difundir, buscar* ***y recibir información****.*

Toda la información *generada, obtenida, adquirida, transformada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias****; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

[...]

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de *cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

[…]

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley**, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, **los sujetos obligados**, el Instituto y los Organismos garantes **deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

[…]

***Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública**, completa, **oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

[…]

***Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita**, de conformidad con las bases de esta Ley.*

[…]

***Artículo 23. Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

[…]

***Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley**, la Ley Federal **y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen**.*

[…]

***Artículo 206. La Ley** Federal y **de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes**:*

*I. **La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;***

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

[…]

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

competente dará vista, según corresponda, *al Instituto Nacional Electoral o* ***a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.***

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución Local.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, *investigar, difundir, buscar* ***y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona*** *en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.*

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:
I.- ***Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.***
[…]

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]
XXIV.- Sujetos obligados*: Los señalados en el artículo 15 de esta Ley.*
[…]

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, *sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:
[…]

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

VIII. Los partidos políticos *y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*
[…]

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Artículo 56.- *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*
[…]
II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
[…]

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 113.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno *o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*
[…]

Artículo 115.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, *en la oficina u oficinas designadas para ello,* ***vía correo electrónico****, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

Artículo 116.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, *con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

Artículo 117.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;
III.- La descripción de la información solicitada;
IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
[...]

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
[...]

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
[...]

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. [...]
Artículo 160.- ***Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones*** *establecidas en la presente Ley, las siguientes:*

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

[…]
III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
[…]

Artículo 163.- Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.
[…]

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

***Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos**, cuando:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
[…]
X. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en materia de transparencia y acceso a la información;
[…]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III
De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.
*1. **Son obligaciones de los partidos políticos:***
[…]
t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone
[…]

CAPÍTULO IV
De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.
*1. **Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.***

Artículo 28.
1. ***Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información**. El organismo autónomo*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. ***Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.***
3. ***La legislación de la materia establecerá los*** *órganos, formatos,* ***procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.***

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las normas constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, conforme al ámbito competencia derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO IV
De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos *de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del INE y del Instituto Electoral, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.*

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.

Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se considera información pública de los partidos políticos, la estipulada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 28.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Análisis del Caso concreto.

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5 del presente considerando quedó plenamente demostrado que el **PBC** omitió proporcionar oportunamente y dentro de los plazos legales, la información que le fue solicitada, como se resume a continuación:

- El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de acceso a información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándosele en dicho sistema informático el número de folio 00564617, ante el **PBC**.

- Inconforme ante la falta de respuesta en la entrega de la información, se presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, quien en su oportunidad, resolvió en los términos precisados en el apartado

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

denominado "planteamiento del caso", expuesto al inicio del presente considerando.

- En este orden de ideas, el órgano garante local, dio vista a esta autoridad para que determinara lo conducente respecto de una posible infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 160 fracciones I, II y III, y 163 de la Ley de Transparencia. Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral, en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la LGPP; 23, 206 fracción I de la Ley General de Transparencia; 125, 160, fracción I, de la Ley de Transparencia; habida cuenta que el **PBC**, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación en dar respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos en el artículo 125 de la legislación local citada en último término, -diez días hábiles- a la solicitud de información presentada por una particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio00564617, en términos de lo advertido en la resolución REV/411/2017 dictada por el Instituto de Transparencia el pasado seis de diciembre de dos mil diecisiete; sin que por algún medio se justificara la demora o retraso para ello.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, sin que sea impedimento para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, que se le debe excluir de responsabilidad por haber dado cumplimiento en tiempo y forma a los resolutivos primero y segundo de la resolución del Instituto de Transparencia, si bien es cierto fue acreditado por el propio partido durante la secuela del presente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

procedimiento, también lo que la respuesta por parte del **PBC** al solicitante de la información, la realizó fuera del plazo legal, establecido por el artículo 125 de la Ley de Transparencia, siendo por la tanto, de manera extemporánea.

En efecto, el partido político no expuso argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la media que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**. Es más, aún y cuando el **PBC** hubiese acreditado la ampliación del plazo por diez días más –que es lo permitido por la ley en la materia–, y que en el caso en particular no aconteció, de todas maneras se hubiese actualizado una demora en la entrega de la información requerida por la particular.
Lo anterior se estima así, ya que dentro de los valores que protege la libertad de expresión, se consagra el derecho a la información oportuna y

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

transparente, a que puede acceder toda persona respecto al manejo de los asuntos públicos.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, no solamente protegido por el artículo 6 la CPEUM, en el Capítulo I del Título Primero, correspondiente a los derechos humanos y sus garantías, teniendo su espíritu en normas jurídicas e instituciones internacionales, como lo es el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

Por su parte, el artículo 41 de la CPEUM, establece al principio de máxima publicidad como uno de los postulados rectores de la función electoral, a la cual se encuentra estrechamente relacionada toda actividad de los partidos políticos, si se toma en cuenta que es a través de la organización de elecciones, que tales institutos pueden alcanzar sus fines, es decir, contribuir a la integración de los órganos de representación político y permitir el acceso ciudadano al ejercicio del poder público.

En orden de ideas, el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Partidos en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso t), de la LGPP, al establecer como imperativo para esas entidades, el de cumplir con las obligaciones que la legislación les impone en materia de transparencia y acceso a la información; obligaciones que, regulan los procedimientos para la atención de solicitudes de información en manos de los propios partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Para tal fin, la Ley General de Transparencia estableció la creación de una Plataforma Nacional de Transparencia, que concentra armónicamente los subsistemas de solicitudes de acceso a la información, portales de

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

obligaciones de transparencia, gestión de medios de impugnación y de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

El Pleno del Instituto de Transparencia, se encuentra facultado para desplegar funciones dirigidas a procurar la protección del derecho ciudadano de acceso a la información —incluyendo a la que obra en poder de los partidos políticos— puede ordenar requerimientos a dichos institutos, de documentación o demás insumos que respalden la información que fue objeto de una solicitud; determinaciones tomadas con la finalidad de que esté en aptitud de cumplir adecuadamente con sus atribuciones, o sea, de lograr que la información solicitada sea entregada o puesta a disposición de los particulares peticionarios.

En tanto, la obligación partidista de respetar los plazos para desahogar las solicitudes de información —específicamente los previstos en el artículo 125, de la Ley de Transparencia— obedece a la necesidad de generar al ciudadano interesado certeza en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, a fin de que conozca las condiciones en las cuales su solicitud de información será atendida después de haber sido turnada al respectivo partido político, en concreto, el tiempo en que éste deberá darle respuesta, para que dicho ciudadano no permanezca en la incertidumbre y, luego de transcurridos tales plazos sin recibir contestación, en todo caso, pueda ejercitar los medios de defensa de su derecho.

En consecuencia, las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, establecen la obligación de que los sujetos obligados, como lo son los partidos políticos, garanticen el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del **PBC**.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Derivado de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

En términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción XXIV de la Ley Electoral, el Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente del Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi,* presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la Ley Electoral.

Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable** se procede a analizar los siguientes elementos:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

1. Gravedad de la infracción.

Se estima que el incumplimiento del responsable es **LEVE,** como consecuencia de que se puso en riesgo los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático, relativos al derecho de un ciudadano para acceder a la información pública que posee, administra y genere.

2. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que la **extemporaneidad** del responsable generó una **afectación** a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la **extemporaneidad** del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el mismo posee, administra y genera, en el caso particular, la información concerniente a:

> *"la lista detallada de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo específico; monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o numeraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido; en caso de que algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal reciba uno o varios de los conceptos arriba señalados favor de indicarlo con fecha, monto y periodicidad de la entrega; especificar, si fuera el caso, quienes no reciben ninguno de los conceptos líneas arriba mencionados; gastos administrativos realizados por su partido en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017, favor de desglosar por fecha, concepto y monto cada uno de los gastos realizados; reporte detallado de los ingresos recibidos por*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias, así como si existieran otros ingresos por rendimientos bancarios o algún otro concepto, favor de también enlistar en forma desglosada cada uno de los rubros; lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017".

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo,** debe decirse que, en estricto sentido, se trata de una **extemporaneidad,** al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo,** de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta se cometió en el **DOS MIL DIECISIETE,** ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en comento, feneció el diez de octubre de la pasada anualidad.

Asimismo, está demostrado en el expediente, que el partido denunciado al dar cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia, este dio la respuesta al solicitante hasta el 11 de diciembre de 2017.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar,** la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable, dentro del territorio de la Ciudad de Mexicali, Baja California.

4. Grado de responsabilidad.

La intervención del responsable en la comisión de la falta es **DIRECTA,** al quedar evidenciada el incumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único responsable de la EXTEMPORANEIDAD que hoy se sanciona.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

5. Las condiciones económicas del responsable.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa al instituto político denunciado, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, resulta innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

6. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la **extemporaneidad** que por esta vía se sanciona, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en el incumplimiento de dar respuesta a alguna solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública.

7. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) Tipo de infracción: En estricto sentido, al responsable se le atribuye la **extemporaneidad,** consistente en no atender una solicitud de información, en tiempo y forma, por lo que las disposiciones normativas violadas son los artículos 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, 27 primer y último párrafo y 28 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 338, fracciones I y X, de la Ley Electoral; en relación con el 125 y 160 fracciones I y III de la Ley de Transparencia.

b) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas: Debe acotarse que, en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, ya que las mismas se encontraban establecidas en la Ley, la cual se encontraba vigente en el momento en que se realizó la conducta omisiva.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Así, las normas transgredidas establecen con claridad la forma en que debía cumplir con su obligación de atender, en tiempo y forma, la solicitud de información, en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues con ello se garantiza el derecho al acceso de la información que poseen, administran y generan los entes obligados, como son los partidos políticos, por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de las faltas en que incurrió el responsable se tradujo en la **extemporaneidad** de cumplir con su obligación de dar respuesta oportuna a una solicitud de información pública, **no existe un beneficio económico o electoral.**

8. Determinación de la sanción.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral Local, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **PBC**, por tratarse de un Partido Político Local, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 354 fracción I de la Ley Electoral Local, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la ley electoral, con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada que se dio de manera individual, se determina que el **PBC** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sería suficiente; las indicadas en los incisos b), al e) de los preceptos señalados serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en el inciso f) no aplica al caso concreto.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es una **AMONESTACIÓN PUBLICA**, prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que el partido político durante la secuela del procedimiento sancionador de propia voluntad, si bien está comprobado de manera extemporánea, dio respuesta a la solicitud de información, por lo que se considera que existió intención de cumplir en el presente caso.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **PBC** respecto de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, se impone una Amonestación Pública, al **PBC**, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral local.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de hacer efectiva la amonestación pública impuesta al **PBC**, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. Notifíquese al **PBC** la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que notifique al Instituto de Transparencia, la presente resolución una vez que haya causado estado.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
PRESIDENTE

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
VOCAL

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO TÉCNICO

LGSE/JPHDA/KPS/YIMS